

RESOLUCIÓN N° 320.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA IRUÑA S.A.I.C., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 23 de mayo del 2017.

VISTO:

La Providencia N° 558/17, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, donde remite el Dictamen Conclusivo N° 09/17, a la firma IRUÑA S.A.I.C.; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, el Juez Instructor del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la presidencia, el resumen de actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: "*SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA IRUÑA S.A.I.C., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*", ordenado por Resolución SENAVE N° 52 de fecha 22 de enero de 2016.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base a la nota presentada por la firma IRUÑA S.A.I.C., en fecha 27 de febrero de 2015, por la cual solicita autorización para la producción de semillas de soja de las variedades y categorías detalladas en el FORM-CERTIF-09 Plan de producción.

Que, la Dirección de Semillas remite la notificación de decisiones para la producción de semillas a la firma IRUÑA S.A.I.C., en donde se exceptúa de esta aprobación a la variedad AS 3610 IPRO, debido a que la misma aún no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC).

Que, por Nota del 20 de agosto de 2015, la firma IRUÑA S.A.I.C., comunicó que al momento de la importación, la variedad no se encontraba dentro del Boletín Nacional de Cultivares Protegidos y Comerciales, porque el trámite no se había iniciado aún en la Dirección de Semillas (DISE). Asimismo, informa que por una omisión se incluyó a la variedad de referencia en el Plan de Producción y se solicita excluir a la misma del plan de producción.

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General



RESOLUCIÓN N° 320.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA IRUÑA S.A.I.C., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, por Memorando DCS N° 191 del 31 de agosto de 2015, el Departamento de Certificación de Semillas de la Dirección de Semillas manifiesta que: *“... En el Plan de Producción se encuentra incluida la variedad AS 3610 IPRO (folio 4) sin ningún respaldo que acredite el origen, motivo por el cual fue notificado en fecha 5 de junio del corriente. En fecha 24 de agosto, solicite a la Coordinación Regional la retención de semillas de dicha variedad, producto de unas 10 hectáreas. Consultando vía telefónica con el Jefe de la Regional de Alto Paraná, el día 31 de agosto, me confirma que la partida de semilla proveniente de la mencionada superficie ya fue retenida. En fecha 28 de agosto de 2015, la empresa IRUÑA S.A.I.C. presenta una nota en la que solicita la exclusión del Plan de Producción de la variedad AS 3610 IPRO, pero en ningún momento mencionan el destino final de la producción”.*

Que, por Memorando DCS N° 169 del 12 de agosto de 2015, el Departamento de Certificación de Semillas de la Dirección de Semillas solicita se proceda a la liberación de semillas de soja y la retención de la semilla de soja de la variedad AS 3610 IPRO, que la firma IRUÑA S.A.I.C., ha presentado en su plan de producción pero que la misma no se encuentra aún en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), hasta la fecha no fue aprobada en el Plan de Producción.

Que, por Acta de Fiscalización N° 20789 del 26 de agosto de 2015, funcionarios del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), procedieron a la verificación de las partidas de semillas retenidas en el depósito, según Acta N° 14077 de fecha 15 de julio de 2015, el cual se encontró en su totalidad en el depósito de firma, SYN 13561 IPRO, categoría registrada, totalizando 124.600 Kg. y SYN 13595 IPRO, categoría registrada, totalizando 114.210 Kg., el cual ya quedó liberada. Además se retiene y se deja en guarda de la firma la variedad AS 3610 IPRO, donde se constata que existe la cantidad total de 12.400 Kg.

Que, por Acta de Fiscalización N° 22629 del 07 de octubre de 2015, se hace constar que la cantidad de 12.400 Kg. de la semillas de soja, correspondiente a la variedad AS 3610 IPRO, han sido destruidas utilizando el método de la mezcla con granos en tolvas del silo y pasa a ser grano común a ser utilizado para otros fines.

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General



RESOLUCIÓN N° 320.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA IRUÑA S.A.I.C., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Que, por Memorando N° 23/2015 del 13 de noviembre de 2015, la División de Control de la Producción del Departamento de Certificación de Semillas, describe las acciones realizadas respecto de la partida de semilla de soja de la variedad AS 3610 IPRO, producida por la firma IRUÑA S.A.I.C.

Que, por Resolución SENAVE N° 495/15 del 07 de julio de 2015, se dispone la inscripción provisoria en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP) y se otorga el Título de Obtentor Provisorio de la variedad de Soja "AS 3610 IPRO", a la firma Monsoy Ltda.

Que, por Dictamen N° 46/16, la Dirección de Asesoría Jurídica expresa que: *"...De las constancias de autos resulta que la firma IRUÑA S.A.I.C. ha presentado a la Dirección de Semillas un plan de producción incluyendo en el mismo la variedad de soja AS 3610 IPRO, que no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC). Según nota presentada en fecha 28 de agosto de 2015, por la firma IRUÑA S.A.I.C., se manifiesta que al momento de la importación, la variedad no se encontraba en el Boletín Nacional de Cultivares Protegidos y Comerciales y que por omisión se incluyó en el plan de producción presentado; por lo que se solicita la exclusión de dicha variedad del referido plan. En virtud a ello, se ha procedido a la retención y posterior destrucción de 12.400 Kg. de semillas de dicha variedad, conforme consta en el Acta N° 22629 de fecha 7 de octubre de 2015. De las constancias de autos resulta que la variedad de soja AS 3610 IPRO no se encuentra habilitada para ser sometida a producción por su falta de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales; sin embargo, la firma IRUÑA S.A.I.C., ha producido dicha variedad en contravención a las normativas citadas; motivo por el cual se considera pertinente instruir sumario administrativo a la firma",* siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 52 de fecha 22 de febrero de 2016.

Que, obra en el expediente el A.I. N° 06 de fecha 26 de enero de 2016, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma IRUÑA S.A.I.C., en base a las disposiciones de la Resolución N° 52 de fecha 22 de enero de 2016; intima a la sumariada para que en el plazo de 9 días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y notificar, siendo

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General

RESOLUCIÓN N° 320.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA IRUÑA S.A.I.C., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

notificado dicho A.I. en fecha 10 de febrero de 2016, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente, a fs. 55.

Que, a fs. 86 de autos obra el escrito presentado por el representante legal de la firma IRUÑA S.A.I.C., Abg. Gustavo Ruiz Llano, manifestando cuanto sigue: “...3.- *En fecha 09 de enero del año 2015, la empresa MONSANTO PARAGUAY, solicitó a mi representada una cotización para multiplicar 400 kgr. de Semillas de la variedad AS3610IPRO y otras, las cuales decían se hallaban disponibles en Paraguay y que habían sido importadas bajo el régimen de autorización pre-comercial, destinadas a multiplicación bajo sistema de riesgo, detallado que se encontraban con un año de ensayos para registros y que a fines del mismo año, tendrían el segundo año, y que, conforme a la legislación vigente, obtendrían el Registro Comercial a ser expedido por el SENAVE, todo lo cual consta en el correo electrónico que se acompaña, enviado por Oliver Cáceres Salvioni, en representación de MONSANTO PARAGUAY, remitido a Claiton Rodríguez, en su carácter de Gerente de Semillas de la firma IRUÑA S.A.I.C.; 4.- Según correo electrónico de la misma fecha, que también acompaño, mi representada, previo estudio de los costos, cotizó los valores por la prestación de servicios para la multiplicación de las semillas bajo su resguardo, comprometiéndose a entregar a la propietaria, toda la producción proveniente de la siembra y posterior cosecha, sin que ello implique que las semillas eran de su propiedad, pese a que las mismas serían cultivadas PARA MULTIPLICACION, en sus campos de producción irrigados; 5.- En fecha 15 de enero de 2015, mi representada recibe el correo electrónico que acompaño, por medio del cual la propietaria de las semillas MONSANTO PARAGUAY, expresa que acepta el presupuesto para la multiplicación de la variedad, solicita los recaudos a seguir y la entrega de las semillas para iniciar el proceso de multiplicación; 6.- En fecha 19 y 21 de enero del año 2015, el señor Constantino Bellenzier, solicita en representación de la firma MONSANTO PARAGUAY, un modelo de contrato para documentar la prestación del servicio por parte de mi representada, el cual fue remitido en forma inmediata, el que a su vez fue remitido al departamento jurídico de Monsanto Paraguay para su estudio, del cual no se tuvo más respuesta al respecto. Todo ello consta en los correos electrónicos, cuyas copias acompañamos; 7.- La verdad es que mi representada en su carácter de prestadora de servicios, fue consultada por parte de los representantes de la firma MONSANTO PARAGUAY, para MULTIPLICAR en forma pre comercial y con fines experimentales, una variedad de semillas individualizadas como AS3610IPRO, importadas en su momento por la misma, dando por descontado que contaban con la debida autorización del SENAVE; 8.-*”

Ing. Agr. Carmelo Peralta



RESOLUCIÓN N° 320.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA IRUÑA S.A.I.C., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Insistimos en que IRUÑA S.A.I.C. consideró que la responsabilidad de informar al SENAVE sobre la multiplicación de las semillas en cuestión, correspondía a MONSANTO PARAGUAY, en su calidad de propietaria de las mismas, ya que la legislación paraguaya vigente, permite la multiplicación pero bajo la absoluta responsabilidad y resguardo del Obtentor, en éste caso MONSANTO PARAGUAY. Es decir que, MONSANTO PARAGUAY, al contratar los servicios de IRUÑA S.A.I.C. para la multiplicación de la nueva variedad, por ser la propietaria de las semillas era la única que podía realizar ante el SENAVE, su Registro y Protección, lo que incluye garantizar el origen de las mismas; 9.- Así las cosas, mi representada que en ningún momento dudó del origen de las semillas y de que todo estaba en orden, realizó el trabajo contratado para su multiplicación, mientras la propietaria le aseguraba que las gestiones ante el SENAVE sobre la situación legal de la variedad de semillas en proceso de multiplicación estaba concluyendo, solicitándole incluso que, la incluyan en su Plan de Producción de Semillas, sin problema. Así lo hizo mi representada con total buena fe e inducida por la situación de hecho existente y por la total convicción de que la propietaria de las semillas tenía toda la documentación de las mismas en orden...;13.- La propietaria de la variedad de semillas objeto del presente sumario, MONSANTO PARAGUAY, en vista de todo lo ocurrido abonó a mi representada todo lo acordado en el presupuesto aceptado en concepto de servicios prestados, por lo cual, ésta última le emitió la Factura N° 001-001-0002142 cuya copia autenticada acompaño. En la misma se describe claramente el Servicio de Promoción Monsanto. En ningún momento, se hace alusión a operación comercial alguna, sobre las semillas originales recibidas ni menos de las que fueron multiplicadas...No negamos que la firma IRUÑA S.A.I.C. haya presentado una solicitud de Autorización para la Producción de Semillas, con Registro de Productor de Semillas N° 16/PS y que en el Plan se hizo constar la variedad de semilla de soja AS 3610 IPRO, de propiedad de la firma MONSANTO PARAGUAY, con la cual tenía un contrato para multiplicar dicha variedad...”. (Sic).

Que, obra en el expediente la Providencia de fecha 15 de marzo de 2016, por el cual el Juzgado de Instrucción tiene por presentado al recurrente en el carácter invocado; tiene por contestado el presente sumario; admite las pruebas instrumentales ofrecidas y habiendo hechos controvertidos que probar, ordena la apertura de la causa a prueba, siendo notificado dicha Providencia en fecha 16 de marzo de 2016, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General



RESOLUCIÓN N° 320.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA IRUÑA S.A.I.C., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Que, a fs. 97 obra el Oficio N° 03 de fecha 05 de abril de 2016, por el cual Juzgado de Instrucción Sumarial solicita a la Dirección General Técnica, informe respecto a los registros de importación de la variedad de soja AS3610 IPRO, durante los ejercicios fiscales 2014/2015, así también, informe si la variedad de soja AS3610IPRO, se encontraba registrado en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales.

Que, por Memorando N° 121 de fecha 08 de abril de 2016, el Departamento de Protección y Uso de Variedades de la Dirección de Semillas, informa que la variedad de soja AS3610IPRO, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), adjunta para el efecto, el certificado de registro respectivo, en el cual se observa que el material fue registrado en el RNCC el 29 de marzo de 2016, fs. 99/100.

Que, por Memorando Dpto. Com.Sem N° 061 de fecha 08 de abril de 2016, el Departamento de Comercio de Semillas de la Dirección de Semillas, informa que la empresa Monsanto Paraguay S.A., ha importado la variedad AS3610IPRO, en el año 2014 en una cantidad de 10 bolsas, que equivalen a 400 Kg., fs. 101. En relación al referido informe se resalta que a fs. 06 de autos, obra el reporte de la Ventanilla Única de Importación VUI, en el que consta que la empresa Monsanto Paraguay S.A., importó las 10 bolsas, que totalizan 400 kgs., de semillas de soja de la variedad AS3610IPRO, categoría certificada con fines de multiplicación.

Que, a fs. 104 de autos obra el informe de la Secretaria de Actuación, en el que consta que se ha procedido a notificar a la firma sumariada del presente sumario administrativo, habiéndose presentado la misma a formular descargo.

Que, por Providencia de fecha 22 de abril de 2017, el Juzgado de Instrucción ordena el cierre del periodo probatorio.

Que, por Providencia de fecha 13 de junio de 2017, el Juzgado de Instrucción llama autos para resolver.

Que, por Oficio N° 23 de fecha 30 de junio de 2016, el Juzgado de Instrucción, como medida de mejor proveer solicita a la Dirección de Semillas informe cual es el procedimiento

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General

RESOLUCIÓN N° 320.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA IRUÑA S.A.I.C., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

para presentar una solicitud para multiplicar una variedad que ya cuenta con un año de ensayo, fs. 109.

Que, por Memorando DCS N° 156 de fecha 7 de julio de 2016, el Departamento de Certificación de Semillas de la Dirección de Semillas, informa cuanto sigue:

- *La categoría mínima a introducir deberá ser hasta registrada;*
- *La introducción e incremento es bajo responsabilidad del obtentor de la variedad o su representante legalmente autorizado;*
- *La variedad a introducir para la producción comercial deberá tener un año de ensayo de evaluación agronómica y de calidad terminado y con resultados presentados;*
- *Las solicitudes de importación y de producción controlada de las semillas pre comerciales deberán contener los resultados de los ensayos de evaluación agronómica y de calidad del primer año emitido por un evaluador incrito en el Registro Nacional de Evaluadores de Variedades (RNEV); y,*
- *Las variedades que fueron introducidas en la etapa pre comercial y que no cumplieran con los requisitos para su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), serán destruidas como semillas y podrán ser utilizadas como granos. Serán responsables de este proceso, el Obtentor o su Representante Legal, bajo supervisión de la Dirección de Semillas.*

Que, la Ley N° 385/94 "De Semillas y Protección de Cultivares", establece:

Artículo 15.- *"Solo podrán ser destinados a la producción y comercialización de semillas bajo los sistemas de certificación y fiscalización, los cultivares inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales..."*

Artículo 49.- *"Solo podrán ser sometidas al sistema de producción de semillas certificadas, fiscalizadas, las variedades que estén inscriptas en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales"*.

Artículo 88.- *"Será sancionado: ...j) quien produzca y/o comercialice semillas de cultivares no inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales"*.

Que, el Decreto N° 7797/00 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 385/94, De Semillas y Protección de Cultivares", dispone en su **Artículo 4°.-** *"Toda variedad que será destinada a la producción y comercialización bajo los sistemas de Producción de Semilla Certificada y/o*

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General

RESOLUCIÓN N° 320.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA IRUÑA S.A.I.C., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Fiscalizada deberá estar inscrita en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), Art. 14 de la Ley N° 385/94... ”.

Que, de las constancias de autos resulta que la firma IRUÑA S.A.I.C., ha presentado Solicitud de Autorización para la Producción de Semillas y el Plan de Producción de Semillas, en el que consta la variedad de soja AS3610IPRO, no registrada en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, conforme consta a fs. 01/02 de autos. Dicha variedad fue importada por la firma MONSANTO PARAGUAY S.A, en el marco de la Resolución N° 241/12, conforme consta en el reporte VUI, obrante a fs. 06. Así también, consta en autos la impresión de correos electrónicos presentados por el representante de la firma IRUÑA S.A.I.C., en los que se observa que la firma MONSANTO PARAGUAY S.A., ha solicitado a la firma Iruña S.A.I.C., cotización para realizar multiplicación de 400 kgs. de la variedad AS3610IPRO, aclarando que la misma tenía un año de ensayo para registro y que a finales de ese año tendrían el segundo año para solicitar el registro correspondiente y que dicho material contaba con autorización para multiplicación en Paraguay. Asimismo, obra en autos Factura N° 001-001-0002142 de fecha 10/02/2016, en el que consta el pago efectuado por la firma MONSANTO PARAGUAY S.A., a la firma IRUÑA S.A.I.C, en concepto de Servicios de Promoción Monsanto S.A.

Que, el representante de la firma IRUÑA S.A.I.C., ha expresado en defensa de la sumariada que la misma no ha infringido las normativas indicadas en la resolución de instrucción, teniendo en cuenta que en su carácter de prestadora de servicios, fue consultada por parte del representante de la firma MONSANTO PARAGUAY S.A., para MULTIPLICAR en forma pre comercial y con fines experimentales, una variedad de semillas individualizadas como AS3610IPRO, importadas en su momento por la misma, dando por descontado que contaban con la debida autorización del SENAVE. Así también, manifiesta que la responsabilidad de informar al SENAVE sobre la multiplicación de las semillas en cuestión, correspondía a MONSANTO PARAGUAY S.A., en su calidad de propietaria de la variedad y que su representada en ningún momento dudó del origen de las semillas y de que todo estaba en orden, por lo cual realizó el trabajo contratado para su multiplicación, mientras la propietaria le aseguraba que las gestiones ante el SENAVE sobre la situación legal de la variedad de semillas en proceso de multiplicación estaba concluyendo.

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General



RESOLUCIÓN N° 320.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA IRUÑA S.A.I.C., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Que, la firma IRUÑA S.A.I.C., se encuentra registrada como productora de semillas, con el N° 16/PS, lo que implica que la misma, teniendo como actividad habitual la producción de semillas, está obligada a conocer si el material que desea producir se encuentra o no registrado en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales.

Que, en base a lo expuesto se tiene que la firma IRUÑA S.A.I.C., ha presentado Solicitud de Autorización para la Producción de Semillas y el Plan de Producción de Semillas, en el que consta la variedad de soja AS3610IPRO, no registrada en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, sin ningún respaldo que acredite el origen, sin la aclaración correspondiente de que dicha variedad estaba siendo producida a solicitud de la firma MONSANTO PARAGUAY S.A., en el marco de la Resolución N° 241/12 y sin presentar contrato de prestación de servicios que demuestre que la misma fue contratada por la firma MONSANTO PARAGUAY S.A., para multiplicar dicha variedad, infringiendo de esta manera lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley N° 385/94 “*De Semillas y Protección de Cultivares*”, que expresa que solo podrán ser destinados a la producción y comercialización de semillas bajo los sistemas de certificación y fiscalización, los cultivares inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales y en el Artículo 49 de la misma ley que dispone que sólo podrán ser sometidas al sistema de producción de semillas certificadas y fiscalizadas, las variedades que estén inscriptas en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales. Igualmente, ha trasgredido lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto N° 7797/00 “*Por el cual se reglamenta la Ley N° 385/94, De Semillas y Protección de Cultivares*”, que establece que toda variedad que será destinada a la producción y comercialización bajo los sistemas de Producción de Semilla Certificada y/o Fiscalizada deberá estar inscripta en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC).

Que, en cuanto a las semillas de la variedad AS3610IPRO, que fueron producidas, en una superficie de 10 has, a fs. 31 obra el Acta de Fiscalización N° 22629 de fecha 7 de octubre de 2015, en el que consta la destrucción de las semillas, en una cantidad de 12.400 kg., mediante la metodología de la mezcla con granos. Al respecto, es importante mencionar que la destrucción fue realizada en atención a lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución 241/12, que dispone que las variedades que fueron introducidas en la etapa pre comercial y que no cumplieron con los requisitos para su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), serán destruidas como semillas y podrán ser utilizadas como granos

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General



RESOLUCIÓN N° 320.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA IRUÑA S.A.I.C., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

siendo responsables de este proceso el Obtentor o su Representante Legal, bajo supervisión de la Dirección de Semillas.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 09/17 recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma IRUÑA S.A.I.C., de infringir lo dispuesto de los Artículos 15 y 49 de la Ley N° 385/94 “*De Semillas y Protección de Cultivares*”, por presentar en su Solicitud de Autorización para Producción de Semillas y Plan de Producción de Semillas, la variedad de soja AS3610IPRO, no registrada en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales y sin ningún respaldo que acredite el origen; por lo que corresponde que sea sancionada de conformidad a lo dispuesto en el inciso j) del Artículo 88 de la Ley N° 385/94 “*De Semillas y Protección de Cultivares*” y conforme al Artículo 24 de la Ley N° 2.459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”. Igualmente, resulta que ha infringido lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto N° 7797/00 “*Por el cual se reglamenta la Ley N° 385/94, De Semillas y Protección de Cultivares*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2.459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE

RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma IRUÑA S.A.I.C., con RUC N° 80003501-1, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma IRUÑA S.A.I.C., con RUC N° 80003501-1, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 49 de la Ley N° 385/94 “*De Semillas y Protección de Cultivares*” y en el artículo 4° Decreto N° 7797/00 “*Por el cual se reglamenta la Ley N° 385/94, De Semillas y Protección de Cultivares*”, por presentar en su Solicitud de Autorización para Producción de Semillas y Plan de Producción de Semillas, la variedad de soja AS3610IPRO, no registrada en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales y sin ningún respaldo que acredite el origen.

Ing. Agr. Carmelo Peratta
Secretaria General

RESOLUCIÓN N° 320.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA IRUÑA S.A.I.C., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma IRUÑA S.A.I.C., con RUC N° 80003501-1, con una multa equivalente a 200 (doscientos) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva.

Artículo 4°.- CONFIRMAR la destrucción realizada según Acta de Fiscalización SENAVE N° 22629 de fecha 07 de octubre de 2015, en base a lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 241/12.

Artículo 5°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. ÓSCAR ESTEBAN CABRERA NARVÁEZ
PRESIDENTE**

ES COPIA
ING. AGR. CARMELO PERALTA
SECRETARIO GENERAL
OC/cp/ar